

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310586722000172. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veinte de julio de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"ESTA ES PARA EL DIRECTOR JURÍDICO, QUE ME ENTREGUEN ESCANEADO EL REGISTRO ACTUALIZADO DE CRITERIOS Y JURISPRUDENCIAS EN MATERIAL ELECTORAL, Y QUE ME COMPARTA [...] LOS PROYECTOS Y ANEXOS QUE LE FUERAN REMITIDOS POR LAS ÁREAS COMPETENTES PARA LA COMPRESIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE CONSEJO, DESDE ENERO 2022 A LA PRESENTE FECHA".

SEGUNDO. En fecha quince de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
POR OTRO LADO; RESPECTO A LOS SOLICITADO: 'PROYECTOS Y ANEXOS QUE LE FUERAN REMITIDOS POR LAS ÁREAS COMPETENTES PARA LA COMPRESIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE CONSEJO, DESDE ENERO 2022 A LA PRESENTE FECHA', SE PROCEDIÓ A FA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU LOCALIZACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES, AGOTANDO TODAS LAS INSTANCIAS DE BÚSQUEDA, RESULTANDO QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS. QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, DEBIDO A QUE LAS ÁREAS NO HAN REMITIDO PROYECTOS PARA LA COMPRESIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE CONSEJO; EN CONSECUENCIA DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA, DETALLADA Y EXHAUSTIVA LLEVADA A CABO POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTA DIRECCIÓN, REALIZADA DURANTE UNA JORNADA LABORAL DE 9:00 A 16:00 HORAS, EN LOS ARCHIVOS ANTES MENCIONADOS, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

...".

TERCERO. En fecha diecisiete de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"DECLARATORIA DE INEXISTENCIA FALSA. INFORMACIÓN INCOMPLETA. EL DIRECTOR JURÍDICO DECLARÓ LA INEXISTENCIA Y EL COMITÉ LA CONVALIDÓ, DE "PROYECTOS Y ANEXOS QUE LE FUERAN REMITIDOS POR LAS ÁREAS COMPETENTES PARA LA COMPRESIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE CONSEJO, DESDE ENERO 2022 A LA PRESENTE FECHA" ELLO DEVIENE FALSO, TODAVEZ QUE EL ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC, EN SU FACCIÓN SEGUNDA SEÑALA ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN JURÍDICA ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES REGULADAS EN EL ARTÍCULO 136 BIS DE LA LEY ELECTORAL, ADEMÁS DE LAS SIGUIENTES: II. RECIBIR DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFORMES Y ACUERDOS; AHORA BIEN, EN LA PÁGINA DEL IEPAC [HTTPS://WWW.IEPAC.MX/DOCUMENTOS/ACUERDOS/IEPAC/2022](https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos/iepac/2022) SE PUEDE OBSERVAR QUE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC HA CELEBRADO 28 ACUERDO EN LO QUE VA DE 2022. QUE PARA LA ELABORACIÓN DE ESTOS, LAS ÁREAS INDISCUTIBLEMENTE DEBERÍAN HABER REMITIDO AL DEPARTAMENTO JURÍDICO LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS MISMOS. POR EJEMPLO EL ACUERDO 27/2022 DE FECHA 20/07/2022 RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE UN REFERÉNDUM, CUYA RESPONSABILIDAD RECAE EN EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIO EJECUTIVO, Y PARA EFECTOS DE ELABORAR EL ACUERDO , ELLOS DEBIERON REMITIR LOS INSUMOS AL DIRECTOR JURÍDICO PARA SU ELABORACIÓN. POR LO ANTERIOR EL COMITÉ Y EL DIRECTOR JURÍDICO, DESCUBIERTOS EN SU MENTIRA, CAEN EN FALSEDAD DE DECLARACIONES , DELITO PENAL PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL PENAL, POR LO QUE PIDO VISTA A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VISTA AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE YUCATAN Y VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR LOS HECHOS ESGRIMIDOS."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciocho de agosto del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintidós del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000172, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cinco de septiembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día cinco de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con el correo electrónico de fecha catorce de septiembre del año en cita, y el oficio número UAIP/66/2022 de fecha trece del propio mes y año, y documentales adjuntas; en lo que se refiere a la parte recurrente, toda vez que no remitió documento alguno por el cual rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues señaló que atendió la solicitud respetando el derecho humano del peticionario al hacer de su conocimiento, por una parte, la información requerida, y por otra, que no se encontraron proyectos y anexos que fueran remitidos por las áreas competentes para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha once de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000172, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que el solicitante requirió: ***"1) escaneado el registro actualizado de criterios y jurisprudencias en material electoral; y 2) los proyectos y anexos que le fueran remitidos por las áreas competentes para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones de consejo, desde enero 2022 a la presente fecha"***.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con el contenido de información señalado en el numeral ***2)***, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso ***1)***, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información requerida en el punto 1) de la solicitud de acceso que nos ocupa, no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

En esa tesitura, conviene precisar que del análisis e interpretación realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta necesario establecer, que la pretensión del ciudadano expuesta en el inciso 2) de la solicitud de acceso de referencia, versa en obtener una **"los proyectos y anexos que le fueran remitidos por las áreas competentes para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones de consejo, desde enero 2022 a la presente fecha"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha quince de agosto del año en curso, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular, la inexistencia de la información requerida en el punto 2) de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diecisiete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos

ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/66/2022 de fecha trece de septiembre del presente año, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD

SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 136 BIS. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

IX. COADYUVAR EN EL MANEJO Y CONTROL DEL ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA;

...

XI. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ORDEN DEL DÍA, ACUERDOS, RESOLUCIONES, INFORMES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SEAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL;

XII. COADYUVAR CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LA ESTADÍSTICA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL;

XIII. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ACTAS Y MINUTAS DE LAS SESIONES ASÍ COMO DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA;

XIV. LLEVAR EL CONTROL DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA, ASÍ COMO LAS ESTADÍSTICAS DE LAS MISMAS;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS

ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

D) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN JURÍDICA ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES REGULADAS EN EL ARTÍCULO 136 BIS DE LA LEY ELECTORAL, ADEMÁS DE LAS SIGUIENTES:

...

II. RECIBIR DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFORMES Y ACUERDOS;

III. REMITIR A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO ENTRE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOS PROYECTOS Y ANEXOS QUE FUERAN REMITIDOS POR LAS ÁREAS COMPETENTES PARA LA COMPRESIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos

Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Jurídica**.
- Que la **Dirección Jurídica**, cuenta con las atribuciones y funciones siguientes: coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta; elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del Consejo General; coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la estadística de las sesiones del Consejo General; elaborar los proyectos de actas y minutas de las sesiones así como de las reuniones de la Junta; llevar el control de acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo General y de la Junta, así como las estadísticas de las mismas; recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración de los proyectos de informes y acuerdos; remitir a través de medio electrónico entre los integrantes del Consejo los proyectos y anexos que fueran remitidos por las áreas competentes para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día; entre otras.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "**los proyectos y anexos que le fueran remitidos por las áreas competentes para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones de consejo, desde enero 2022 a la presente fecha**"; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Jurídica**, pues a esta corresponde expresamente, remitir a través de medio electrónico entre los integrantes del Consejo los proyectos y anexos que fueran remitidos por las áreas competentes para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta.

SEXO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primerò del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto mediante el

turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta la Dirección Jurídica.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del particular la respuesta emitida por el Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por memorándum número DJ-055/2022 de fecha cuatro de agosto del año en curso, en el cual hizo de su conocimiento la inexistencia de la información requerida en el inciso 2) de la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: *"respecto a los solicitado: 'proyectos y anexos que le fueran remitidos por las áreas competentes para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones de consejo, desde enero 2022 a la presente fecha', se procedió a la búsqueda exhaustiva de la información, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda, resultando que la información no se encuentra en los archivos. que obran en esta Dirección Jurídica, debido a que las áreas no han remitido proyectos para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones de consejo; en consecuencia después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección, realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 16:00 horas, en los archivos antes mencionados, se declara la inexistencia de la información solicitada."*

Asimismo, mediante resolución emitida en fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, confirmó la declaración de inexistencia recaída a la información requerida en el inciso 2) de la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue: *"En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales correspondientes a la Dirección Jurídica de este Instituto, se concluye que, la información no se encuentra en los archivos de la Dirección Jurídica de este Instituto, debido a que las áreas no han remitido proyectos para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones de consejo, por lo que se declara la inexistencia de la información solicitada; tal y como ha quedado*

señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución”.

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

De lo anterior se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección Jurídica**, la cual mediante memorándum número DJ-055/2022 de fecha cuatro de agosto del año en curso, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia, misma que fuera **confirmada** por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante resolución emitida en fecha doce del mes y año referidos, y que fuera notificada al solicitante el diecisiete del mes y año aludidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No pasa inadvertido, para este Cuerpo Colegiado, que del análisis efectuado al escrito de interposición remitido en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se advirtió que el recurrente orientó su inconformidad respecto a la inexistencia de la información aludida por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes: **"el artículo 22 del reglamento interior del iepac, en su fracción segunda señala Artículo 22. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y, contará con las atribuciones reguladas en el artículo 136 Bis de la Ley Electoral, además de las siguientes: II. Recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración de los proyectos de informes y acuerdos; Ahora bien, en la página del iepac: <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos/iepac/2022> Se puede observar que el consejo general del iepac ha celebrado 28 acuerdo en lo que va de 2022. Que para la elaboración de estos, las áreas indiscutiblemente deberían haber remitido al departamento jurídico los insumos necesarios para la elaboración de los mismos. Por ejemplo el acuerdo 27/2022 de fecha 20/07/2022 resuelve respecto de la solicitud de un referéndum, cuya responsabilidad recae en el director de organización y secretario ejecutivo, y para efectos de elaborar el acuerdo, ellos debieron remitir los insumos al director jurídico para su elaboración." (Sic).**

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el asunto que nos ocupa, la información requerida en el inciso 2) de la solicitud de acceso con folio 310586722000172, versa en conocer **"los proyectos y anexos que le fueran remitidos por las áreas competentes para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones de consejo, desde enero 2022 a la presente fecha"**, información que se encuentra relacionada en la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en ese sentido, toda vez que los pronunciamientos realizados por el hoy recurrente, en su escrito de inconformidad, están orientados a señalar la posible existencia de la información inherente a la fracción II, del artículo citado, el cual prevé: **"II. Recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración de los proyectos de informes y acuerdos"**.

Establecido lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo determina que los motivos de inconformidad referidos por el hoy recurrente, en el cual señala la posible existencia de la información relativa a "*II. Recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración de los proyectos de informes y acuerdos*", constituye un nuevo requerimiento de información que no forma parte del requerimiento previsto en la solicitud de acceso que nos ocupa, lo que da lugar a una ampliación de la solicitud de acceso con folio 310586722000172 en el presente medio de impugnación; en ese sentido, se Sobresee en el presente recurso de revisión respecto al nuevo requerimiento de información efectuado por la parte recurrente, de conformidad a lo previsto en las fracciones VII del artículo 155 y IV del diverso 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000172, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

ASIS/DAPC/HNA